ESQUEL, 24 de Octubre de 2008.-

------**VISTO**:----------

------Para resolver el recurso de apelación intentado a fs. 309/310 y vta. por la Dra. Claudia A. Mengual Lozano, por su propio derecho y contra el pto. 3) de la sentencia que luce a fs. 306/307 y vta., por estimar bajos los honorarios regulados en su favor; y ----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------1. Que en la sentencia hoy puesta en crisis, la judicante decide establecer los honorarios de la letrada apelante en la suma de $ 150.-, con fundamento en lo previsto por el art. 47 de la Ley del Arancel Nro. 2200 y teniendo en cuenta los parámetros que surgen de los arts. 6, 7 y 30 del mismo texto.----------

------En lo concreto y conducente al recurso que se trata, la apelante se agravia en tanto considera que los honorarios estipulados en la resolución que ataca resultan bajos, manifestando a la vez que le causan un gravamen de imposible reparación ulterior, asegurando que aquella regulación afecta seriamente el ejercicio de la profesión violentando toda normativa a su respecto.----------

------2. Que la regulación atacada refiere a un trámite de ejecución de sentencia, especie de los procesos de ejecución regulados por el Libro III del Código Procesal Civil y Comercial que nos rige, atento lo cual a los fines regulatorios deberán tenerse en cuenta –en principio – las disposiciones del art. 40 de la precitada Ley Nro. 2200.----------

------Debemos así mismo advertir que al no estar contemplado en forma específica el trámite de regulación de honorarios para el tipo de procesos como el presente (ejecución de sentencia), la omisión señalada genera necesariamente interpretaciones encontradas y disímiles en la doctrina y jurisprudencia conocidas, habiéndose ensayado diferentes soluciones (cfr. URE, Carlos y FINKELBERG, Oscar; "*Honorarios de los Profesionales del Derecho*"; LexisNexis; Bs. As.; 2004; p. 311; también SERANTES PEÑA, Oscar Enrique ; PALMA,Jorge F. y SERANTES PEÑA, Juan Manuel; "*Aranceles de honorarios para abogados y procuradores*"; Ed. Quórum; Bs. As.; 2006; p.145 y ss.).----------

------Así planteada la cuestión y la ausencia de marco regulatorio específico antes referenciada, entendemos corresponde a este Cuerpo recurrir a los principios generales que regulan el arancel de los abogados y procuradores, por tratarse de un trabajo profesional que se presume oneroso y que no está mencionado en las etapas que a que se refieren los arts. 38 y 39 de la Ley del Arancel, resultando a nuestro juicio alcanzado por las previsiones del art. 40 de aquélla, con las limitaciones que a continuación expondremos:----------

------3. Es así entonces que siendo el art. 40 antes mencionado aplicable a los procesos de ejecución, pero dada la estructura propia del específico de ejecución de sentencia, atento la estructura de este último y las características del título en que se sustenta, entendemos se debe considerar que mediaron trabajos por una sola etapa cuando la tramitación ha sido totalmente concluida (cfr. CNCiv.; Sala F; L.L., 1985-B-299).----------

------En la inteligencia descripta, deberán ser ponderados también otros parámetros y que surgen del art. 6º de la Ley 2200, tales como la naturaleza, importancia y extensión de las tareas profesionales realizadas, y el resultado obtenido a partir de la dirección letrada y representación de la accionada por parte de la letrada recurrente, a fin de arribarse a una regulación que estimamos justa que represente un emolumento acorde a la calidad de los servicios efectivamente prestados y atendiendo al carácter alimentario que ostentan los honorarios de los letrados.----------

------En orden a lo dispuesto por el art. 19 de la Ley Nro. 2200, será monto del presente proceso la suma efectivamente ejecutada y que surge de fs. 251, "*reclamada primigeniamente*" según surge de la resolución de fs. 306/307 y vta., esto es la suma de $ 8.500 con más sus intereses.----------

------Por los fundamentos expuestos y en virtud de la normativa que surge de los arts. 6, 7, 9, 19 y 40 de la Ley Provincial del Arancel Nro. 2200, estimamos que le asiste razón a la letrada apelante, correspondiendo elevar el monto regulado, el que será fijado porcentualmente y hasta tanto exista liquidación definitiva practicada en autos.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------R E S U E L V E----------

------1º) **REVOCAR PARCIALMENTE** el pto. 3) de la resolución obrante a fs. 306/307 y vta., regulando los honorarios profesionales de la Dra. C. A. M. L. en el 12,6 % (doce coma seis por ciento) del monto del proceso establecido en los precedentes considerandos.----------

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente, devuélvanse los presentes al Juzgado de origen.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

BENJAMÍN MOISÁ (**en disidencia**)

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

DISIDENCIA DEL DR. BENJAMÍN MOISÁ:

------Fundo mi disidencia en las siguientes consideraciones:----------

------1. Que, conforme al criterio seguido por las SIC N° 83/05 CANO y SIC N° 83/08 CANO, al que me he mantenido fiel en mi disidencia con el voto de la mayoría expresada en la SIC N° 124/08 CANO, entiendo que, en virtud del principio de la improcedencia de regulaciones de honorarios parciales (doct. art. 20, Dcto. Ley N° 2.200) y no habiéndose invocado ningún supuesto de excepción, las regulaciones de honorarios practicadas por la sentencia recurrida devienen inoportunas por prematuras, por lo que corresponde declarar su nulidad.----------

------2. Que con mayor razón es aplicable el criterio propuesto cuando estamos en presencia de un proceso de ejecución de alimentos (art. 648, CPCC), cuya especial celeridad se ve comprometida con el trámite de regulaciones parciales de honorarios y recursos contra las mismas. En este sentido, FALCÓN expresa: «La celeridad del proceso y la necesidad elemental comprometida en el mismo ha dado a la ejecución de alimentos un matiz especial, distinto de los que hemos conocido, cuya celeridad es la máxima que se puede lograr en el Derecho fuera de

las ejecuciones monitorias» (FALCÓN, Enrique M., *Tratado de derecho procesal civil y comercial,* t. VI, p. 561, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2007).----------

------Así lo voto.----------

BENJAMÍN MOISÁ

REGISTRADA BAJO EL N° 147 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2008.- CONSTE.-

Zulma Graciela Albornoz
Secretaria